



## **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

### **Artículo 1**

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este Municipio queda fijado con arreglo a las tarifas indicadas en el artículo 96.1, rigiéndose el cuadro de cuotas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

### **Artículo 2**

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

### **Artículo 3**

1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

### **Artículo 4**

1.- Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y demás formas acostumbradas en la localidad.

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

*Aprobada en Pleno de 11 de Diciembre de 1989*

*B.O.C.M. Nº 310 de 30 de Diciembre de 1989*

*ÚLTIMA MODIFICACIÓN: Pleno Extraordinario de 14 de noviembre de 2013*

*B.O.C.M. Nº 307 de 27 de diciembre de 2013*

**AYUNTAMIENTO DE BECERRIL DE LA SIERRA**



2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

**Artículo 5.-**

A tenor de lo establecido en el artículo 95.6.c del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, sobre la cuota del impuesto, se aplicará una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

**Disposición Final.-** La presente Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2014, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

**EXENCIONES TRANSITORIAS**

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán teniéndolo en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusiva (D.T. 4ª 39/1988).

**VIGENCIA**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**APROBACIÓN**

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el día 11 de diciembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.



## ARTÍCULO 95 TRLRHL

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota €
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de ocho caballos fiscales.....	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante.....	112,00
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas.....	83,30
De 21 a 50 plazas.....	118,64
De más de 50 plazas.....	148,30
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.....	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	148,30
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales.....	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales .....	27,77
De más de 25 caballos fiscales.....	83,30
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil .....	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....	83,30
<b>F) Vehículos:</b>	
Ciclomotores.....	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.....	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.....	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.....	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.....	30,29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.....	60,58

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICAS**

*Aprobada en Pleno de 11 de Diciembre de 1989*

*B.O.C.M. Nº 310 de 30 de Diciembre de 1989*

*ÚLTIMA MODIFICACIÓN: Pleno Extraordinario de 14 de noviembre de 2013*

*B.O.C.M. Nº 307 de 27 de diciembre de 2013*

**AYUNTAMIENTO DE BECERRIL DE LA SIERRA**



2.- El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3.- Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de tarifas.

4. Los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2.

Los ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de este artículo, el cual podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo anterior

5. En el caso de que los ayuntamientos no hagan uso de la facultad a que se refiere el apartado anterior, el impuesto se exigirá con arreglo a las cuotas del cuadro de tarifas.